

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos al trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagando al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

Circular.

Habiéndose á informe en la Real Academia de Medicina la conveniencia ó inconveniencia de aplicar el método del Doctor Ferran para la curación del cólera morbo, permitiéndose solamente al expresado Doctor la inoculación en las provincias infestadas, y no encontrándose ésta por fortuna en ese caso, queda prohibida terminantemente la aplicación de dicho método.
Leon 7 de Julio de 1885.

El Gobernador.
Belisario de la Cárcova.

ELECCIONES.

Circular.

Debiendo procederse á la elección de tres concejales en el Ayuntamiento de Reguoras para completar definitivamente dicha corporación conforme á lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley municipal, se señalan para verificarla los días 23, 24, 25 y 26 del corriente mes.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos de que se compone este Ayuntamiento.

Leon 7 de Julio de 1885.

El Gobernador.
Belisario de la Cárcova.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 2.

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Cármenes en oficio de 2 del actual me participa que en poder del

Presidente de la Junta administrativa del mismo se halla una yegua de 3 á 4 años de edad, de 6 cuartas y media de alzada, pelo negro, una estrella en la frente, marcada en la piana derecha, la cual ignoran á quien pueda pertenecer.

Lo que se hace público para que la persona que se crea con derecho á ella se presente á recogerla previas las formalidades prevenidas.
Leon 4 de Julio de 1885.

El Gobernador.
Belisario de la Cárcova.

Circular.—Núm. 3.

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valderrey en oficio de 30 de Junio próximo pasado me participa que á las once de la mañana del día 26 del mismo fué robado un macho mular de la propiedad de Pedro Garcia Luongo, cuyas señas son: alzada 7 cuartas menos dos dedos, edad 3 años, pelo cano, bebedero pelicano, tiene en la crin al lado izquierdo un lunar blanco de nación, y por encima de los corbejones otros dos lunares blancos oscuros, lleva cabecada doble y nueva alornada con clavillos dorados y herrado de los cuatro piés.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referida academia, y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se halle, las que pondrán á mi disposición.
Leon 4 de Julio de 1885.

El Gobernador.
Belisario de la Cárcova.

COMISION PROVINCIAL.

Bagajes á pobres enfermos.

La nueva empresa del ferro-carril de Asturias, Galicia y Leon no facilita dentro de esta provincia pases á los pobres enfermos á cuarta parte de precio y en coches de 3.ª por cuenta de la Diputación, como lo verificaban las anteriores compañías.

De esta novedad no tuvo conocimiento la Comision hasta el 25 del

pasado mes de Junio, fecha en que ya estaba adjudicado el contrato de bagajes en toda la provincia á don Domingo Alonso, vecino de Leon, en cuyo contrato no estaban comprendidas las expediciones paralelas á las líneas férreas porque se partía de la base de que la empresa del ferro-carril seguiría con este servicio como hacia 15 años lo venia cumpliendo.

Mas no ha sido así y la perturbacion que esto ha producido es de tal importancia y tan urgente proveer á la necesidad sentida que la Comision provincial en sesion de 27 de Junio último, deseando respetar el contrato otorgado con el Sr. Alonso porque le considera beneficioso á los fondos provinciales, acordó lo siguiente:

1.º Que si en algun pueblo de esta provincia por donde pasan las líneas férreas se presentare á la autoridad administrativa algun pobre enfermo ó sexagenario que se dirija al pueblo de su naturaleza, hospital ó baños prescritos por facultativos, con tal que la ruta más corta sea la de ir por camino ó carretera paralela al ferro-carril, aquella le facilitará bagaje hasta el canton más inmediato, considerando como tales los mismos que constan en el BOLETIN OFICIAL de 11 de Mayo último, núm. 135.

2.º La Diputación abonará 13 céntimos de peseta por cada caballería menor y kilómetro de recorrido; 18 por caballería mayor y 30 por cada carro de ida ó sea de cargado.

3.º Las cuentas que presenten los Alcaldes constitucionales ó de barrio para percibir de la Diputación el importe de sus bagajes deberán ser justificadas para que puedan servir de abono con los documentos siguientes:

1.º Copia de la cédula de vecindad del pobre, del certificado del facultativo en que se diga que está enfermo ó tiene imposibilidad de caminar á pié por su avanzada edad, mayor de 60 años, haciendo constar á la vez el hospital ó baños que le prescribe. Esta circunstancia no es necesario consignarla si el pobre se dirige al pueblo de su naturaleza, la cual reconocerá por la indicacion de

la cédula; y además copia del documento que acredite la pobreza. No se exigirán estas copias mas que en el primer canton donde obtenga bagaje el pobre dentro de la provincia.

2.º Una orden del Alcalde mandando facilitar bagaje donde se consignare la clase de vehiculo, nombre del pobre, naturaleza, punto á que se dirige y canton próximo á que camina, cuya orden contendrá al dorso una nota firmada por el Alcalde del pueblo de llegada en que expresará el nombre del sugeto que condujo al pobre y los vehiculos con que se presentó.

Esta orden se hallará redactada en los siguientes términos:

«Canton de.....

D... (nombre del que llega la conduccion) facilitará una (caballería ó carro) para conducir hasta el inmediato canton de... al pobre enfermo (nombre) natural de..., provincia de..., el cual se dirige á.....»

(Fecha y firma del Alcalde.)

«Se presentó en este canton do... (fulano de tal) conduciendo al pobre que indica la anterior orden con... (se expresa el vehiculo).

Le devuelvo esta orden para que se justifique la cuenta.»

(Fecha y firma del Alcalde.)

Lo que por acuerdo de la Comision provincial se anuncia al público para conocimiento de los Alcaldes y de los que tengan necesidad de utilizar bagajes, advirtiendo que las dudas que ocurrir pudieran á aquellos las consulten á esta Corporación provincial.

Leon 2 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, Juan Lopez de Bustamante.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS de la provincia de Leon.

La oficina de Trabajos estadísticos de esta provincia se ha trasladado á la calle de la Catedral núm. 2, piso 2.º (casa nueva del Sr. Bolaños.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de
Valdemora.

El Ayuntamiento que presido en sesión de 20 del corriente acordó declarar vacante la plaza de Médico de Beneficencia con la dotación de 75 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres, por haber terminado el contrato con el que la desempeñaba, cuya vacante se da por término de 15 días desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, debiendo advertirse que el que la obtenga habrá de ser Licenciado en Medicina y Cirujía, quien podrá hacer avenencias con los particulares si le conviene.

Valdemora 22 de Junio de 1885.
—El Alcalde, Matías Rodríguez.

Terminado el repartimiento de la contribución Territorial para el año económico de 1885-86, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, hallarse expuestos al público por término de ocho días para que los que se crean perjudicados en la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Lago de Carucedo
Soto y Amio
Matallana
Valdefuentes del Páramo
Turcia
Vegas del Condado
Gusendos de los Oteros
Sahelices del Río
Villaquilambre
Brazuelo
Portela
San Justo de la Vega
Destriana
Vega de Infanzones
Laguna de Negrillos
Castrillo de los Polvazares
Cabreros del Río
Posada de Valdeon
Ardon
Villazala
Cimanes del Tejar
Villaseán
Pobladora de Pelayo García
Alvares

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 185 de la vigente Ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858, 20 de Mayo de 1881 y 16 de Diciembre de 1884, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los maestros que reúnan los requisitos prescritos en las mismas y las maestras que, en iguales condiciones, posean el título elemental.

Escuelas incompletas mixtas.

PARTIDO DE ASTORGA.

Las de Villalibre de Somoza, Villaviciosa de la Rivera, Ferreras y Morrión. San Feliz de las Lavanderas, Tabuyo, Vifloros y Argañoso, Manzaneda de Cabrera, Quintanilla de Yuso, Curillas y Sueros, dotadas con 375 pesetas anuales.

Las de Quintanilla del Valle, Antuñan, La Milla del Río, Murias de Rechiwaldo, Molinaferrera, Quintanilla de Sollamas, Carneros y Sopena, Combarros, Andúbeda, Barrios de Nietoso, Requejo y Corís, Murias de Pedredo, Villar de Cierros, San Martín del Camino, Villamor de Orvigo, Oteruelo y Morales, Gaviñanes, Barrios, Estebañez, con 400 pesetas.

Las de Magaz, Otero de Escarpizo, Quintana del Castillo, Quintanilla de Somoza, Rabanal del Camino, Villagatón, Turcia, Val de San Román, Valderrey y Villamejil, con 500 pesetas.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Las de Grisuela, San Martín de Torres, San Pedro de las Dueñas, Herreros de Jamúz, Castrotierra, Toral de Fondo, Veguellina de Fondo, Villanueva de Jamúz, Santa Colomba de la Vega, Huerga de Frailes, mansilla del Páramo y Villastreigo, dotadas con 375 pesetas.

Las de Navienos, Grajal de Rivera, Rivera de la Polvorosa, Zueros, Felchares, Pinilla, Torneros de la Valdería, Robledo de la Valdurna, Aitobar de la Encomienda, Palacios de Jamúz, Valcabado, Posadilla de la Vega, Oteruelo y Vecilla de la Vega, Fresno de la Valdurna y Posada de la Valdurna, con 400 pesetas.

Las de Bustillo del Páramo, Cebrones del Río, Riego de la Vega, Roperuelos del Páramo, S. Pedro de Bercianos, Santa Elena de Jamúz, Valdefuentes del Páramo, Villamontán, Villazala y Urdiales, con 500 pesetas.

PARTIDO DE LEON.

Las de Velilla de la Reina, Cifuentes, Quintana de Baneros, Carbajal de la Legua, distrito de Arcahueja, Villarroño, Montejos, Grulleros y Villafuella, dotadas con 375 pesetas.

Las de Trobajo del Cerecedo, Otero de las Dueñas, Antimio de Arriba, Villar de Mazarife, La Seca, Campo de Santibañez, Santibañez de Rueda, Valporquero de Rueda, los Villaverdes, Palacio y Abadengo, Vilecha, Espinosa de la Rivera, Ferral, Azadinos, distrito de Villarente, Santibañez de Porma, Los Valdecosgos, Cerezales de Rueda, Villanueva del Condado, Celadilla, Navatejera, Villasanta, Villarodrigo y Valle de Mansilla, con 400 pesetas.

Las de Armunia, Carrocera, Cimanes del Tejar, Chozas de Abajo, Villasariego, Oozonilla, Riosco de Tapia, Santovenia de la Valdovina, Valdefresno, Valverde del Camino, Vega de Infanzones y Villadangos, con 500 pesetas.

PARTIDO DE MURIAS.

Las de Rosales, Ciddas, Susaño, La Urz, Villarodrigo de Ordás y Camposalinas, dotadas con 375 pesetas.

Las de Portilla de Luna, La Cuesta, Torrebarrio, Abelgas, Obianca, Matallunga, S. Martín de la Palamosa, Villanueva de Omañas, Posada de Omañas, Salientes, Salce, Callejo, Canales, Cirujales, Sosas del Cumbre, Manzaneda de Omañas, Villar de Santiago, Sosas de la Coana, Los Rabanales, Rioscuro, Robles de la Coana y Villaseca de la Coana, con 400 pesetas.

Las de Barrios de Luna, Mallo,

Cabrillanes y Mena, Lánçara, Las Omañas, Murias de Paredes, Santa María de Ordas, Valdesamarío y Vegarrienza, con 500 pesetas.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Las de Torre, Losada, Viñales, Pombrigo, Orellan, Odollo, San Miguel de las Dueñas, Valle y Tejejo, Tombrío de Arriba, Colinas, Tremor de Arriba, Compludo, Paradasolana, Anllares, Sorbera, Pozuelo, Castroquillame, Salas de Rivera, San Pedro de Trones, San Clemente de la Valdeusa, Valdefrancos y Tombrío de Abajo, dotadas con 375 pesetas.

Las de Rodanillo, San Pedro Castañero, La Rivera, Carucedo, San Cristóbal de Valdeusa, Espinoso, Riego de Ambros, Columbrianos, San Andrés de Montejos, Santalla, San Juan de Paluzas y Villanueva de Valdeusa, con 400 pesetas.

Las de Benusa, Castrillo de Cabrera, Encinado, Robledo de Losada, Fresno, Igleña, Lago de Carucedo, Campo, Priaranza del Bierzo y Libran y Pardamaza, con 500 pesetas.

PARTIDO DE RIAÑO.

Las de Vidanes, Solle, Soto de Sajambre, Pallide, Escaro y Villacorta, dotadas con 375 pesetas.

Las de Baniado, Valverde de la Sierra, Lario, Vegacarneja, Sabero, Santa Olaja de la Varga, Cofial, Santa Marina de Valdeon, Tejerina, distrito de Ferreras del Puerto, Mata de Monteagudo, Pedrosa, Huelde, Morgovejo, distrito de Ferreras, Alje y Corniero, con 400 pesetas.

Las de Acebedo, Boca de Huérgano, Maraña, Prado, Renedo, Reyero, Salamon, Lois, Valcarrueda, Villayandre y Argovejo, con 500 pesetas.

PARTIDO DE SAHAÚN.

Las de Grañeras, Villamuñío, San Martín de Caeza, Carrizal, Sahelices del Payuelo, Villacintor y Valdaveja, dotadas con 375 pesetas y la de Aranjillas, con 275.

Las de Castromudarra, Castrotierra, San Pedro de Valderaduey, Mondregones, Valle de las Casas, Villapadierna, Calzadilla, San Pedro de las Dueñas, San Miguel de Montañán, Matallana, Quintana del Monte, Quintana de Rueda, Villamizar, Villacalabuay, Villaverde de Arenyos, Renedo de Valderaduey y Villavelasco, con 400 pesetas.

Las de Bercianos del Camino, Cebalico, Cubillas de Rueda, El Burgo, Joara, La Vega de Almazán, Sahelices del Río, Santa Cristina de Valmadrigal, Valdépoto, Vallecillo, Santa María del Monte de Cea, Villamol, Villamoratiel, Villaseán, Santa María del Río y Villazanzo con 500 pesetas.

PARTIDO DE VALENCIA.

Las de Bariones y Lordemanos, Villabañe, Villacalbíl y San Esteban, dotadas con 375 pesetas, y la de Villahornate, con 275.

Las de Villalobar, Alvires, Valdesaz, Villamarco, Valdefuente, Palacios de Fontecha, Alcutas y Palanquinos, con 400 pesetas.

Las de Cabreros del Río, Campo de Villavidel, Cubillas de los Oteros, Izagre, Matadeon, Pajares de los Oteros, Santas Marías, Valdemora, Valverde Enrique y Villanueva de las Manzanas, con 500 pesetas.

PARTIDO DE LA VECILLA.

Las de Gets, Barrios de las Arriadas, Fresno, Sorribos, Orzonaga, Robles, Casares, Barrios de Curueño y Aviados, dotadas con 375 pesetas.

Las de Colle, Grandoso, Canseco, Gemicara, Villanueva de Pontedo, Barrios de Gordon, Garas, distrito de la Viz, Peredilla, distrito de Fontun, distrito de Campalongo, Busdongo, Barrio de Ambaguas, Redipueras, Tolibia de Arriba, Tolibia de Abajo, Valdeteja. Valporquero, Lugaz, Palazuelo y Mata de la Riva, con 400 pesetas.

Las de Cármanes, La Ercina, Buiza, La Vecilla, Matallana de Vegacervera, Santa Colomba de Curueño, Lugueros, Vegacervera y Vegaquemada con 500 pesetas.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Las de Langre, Lumeras, Villaverde de la Abadía, Cadafresnes, Paradela del Río, Fontoria, Gestoso, Campo del Agua, distrito de Prado, Chano, Otero, Parada de Soto, Pradela, San Pedro de Olleros, San Martín, distrito de Castro y distrito de Faba, dotadas con 375 pesetas.

Las de Magaz de Arriba, San Juan de la Mata, distrito de Cantejeira, Busmayor, Narayola, Villamartino de la Abadía, Orrija, Búrbia, Sésamo y Valtuille de Abajo, con 400 pesetas.

Las de Balboa, Barías, Berianga, Paradaseca, Portela y Sancedo, con 500 pesetas.

Incompletas de niñas.

Las de Audanzas, en La Bañeza, Castrofuerte en Valencia de D. Juan y Cistierna, en Riaño, dotadas con 275 pesetas las dos primeras y con 300 la última.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, exteñidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días á contar desde la publicación en este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de dicha provincia.

Los maestros nombrados disfrutará, además de su sueldo fijo, habitación céntrica para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarias.

Oviedo 2 de Julio de 1885.—El Rector, Juan M. Rodríguez Arango

ANUNCIOS PARTICULARES.

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben las madres. Ni un niño se muere de la dentición, pues los salva ún en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue la diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desentenañia. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor P. F. Izquierdo, Madrid Sacramento 2, botica y plaza de la Villa 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España y en todas las de Leon y provincia.

LEON.—1885.

(Impresa de la Diputación provincial.)

Art. 147. Las poblaciones que no tengan más de 1,000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardientes,

Tarifa exclusiva al por menor.

CAPÍTULO XVIII.

Art. 148. Los puestos públicos de venta de líquidos se verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiere estancos o tabacaleras. La venta de dichos líquidos se hará a la libre competencia de los interesados, sin que se pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 149. No se concederá a los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extenciones para otros pueblos con libertad de devolución de derechos, ni se les harán abonos por devoluciones ni por intenciones.

Art. 150. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 151. No se concederá a los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extenciones para otros pueblos con libertad de devolución de derechos, ni se les harán abonos por devoluciones ni por intenciones.

Art. 152. La Administración del impuesto cuidará de exigir a los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Art. 153. No se concederá a los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extenciones para otros pueblos con libertad de devolución de derechos, ni se les harán abonos por devoluciones ni por intenciones.

Art. 154. Cuando se introduzcan en un depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 155. No se concederá a los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extenciones para otros pueblos con libertad de devolución de derechos, ni se les harán abonos por devoluciones ni por intenciones.

Art. 156. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 157. No se concederá a los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extenciones para otros pueblos con libertad de devolución de derechos, ni se les harán abonos por devoluciones ni por intenciones.

Art. 158. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 159. No se concederá a los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extenciones para otros pueblos con libertad de devolución de derechos, ni se les harán abonos por devoluciones ni por intenciones.

Art. 159. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno y de no presentarse dentro de un término oportuno y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 160. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 161. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 162. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 162. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 163. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 163. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 164. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 164. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 165. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 165. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 166. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 166. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 167. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 167. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 168. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 168. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 169. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 169. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 170. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 170. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 171. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 171. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 172. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 172. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 173. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 173. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 174. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 174. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 175. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 175. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 176. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 176. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 177. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 177. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 178. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 178. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 179. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 179. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 180. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 180. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

Art. 181. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

monor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará a los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunión ofrezca.

Art. 118. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 119. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas a la vigilancia administrativa.

Art. 120. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero después se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 121. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieron servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporción que correspondiera.

Art. 122. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 123. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 124. La cuantía de los derechos módicos estará en relación de la que guarde en cada caso la introducción de las especies con el consumo de estas en la localidad.

Art. 125. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquellas y los derechos que se restablezcan por las especies que se destinen al con-

sumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XVI.

Fábricas.

Art. 126. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elabora productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 127. Las especies gravadas que se invierten como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados, ó viceversa.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 128. Cuando en virtud de las atribuciones concedidas á la Administración en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la población, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso de que habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravámen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquellas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 129. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 126 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y

Tarifa de líquidos.

CAPÍTULO XVII.

Art. 130. Si por negligencia o descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados y de no presentarse dentro de un término oportuno...

